

V.—DE LA COMISIÓN REGULADORA

5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de los vinos de origen Rioja, bajo la presidencia del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior.

Asimismo podrá delegar el Presidente sus funciones en el Delegado regional del Ministerio de Comercio en la Zona Rioja, quien igualmente podrá ostentar la representación de las Subdirecciones Generales del Ministerio de Comercio a que se refiere el punto siguiente.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora, cuando los considere perjudiciales para el comercio del vino de Rioja.

5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales precisos de los Comités Ejecutivos de los Grupos de exportadores inscritos en el Registro Especial, un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Expansión y Relaciones Comerciales y de la de Inspección y Normalización del Comercio Exterior; el Delegado regional del Ministerio de Comercio; un representante del Ministerio de Agricultura; el Presidente del Sindicato Nacional de la Vid Cervezas y Bebidas, o persona en quien delegue, y el Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja», o persona en quien delegue.

Los representantes de los Grupos de exportadores tendrán, como mínimo, un Vocal más que los designados por la Administración.

5.3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo solicite uno de los Presidentes o, en su defecto, Vicepresidentes de los Grupos o alguno de los restantes Organismos interesados.

5.4. Será función de la Comisión Reguladora:

5.4.1. Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación en este Sector.

5.4.2. Estudiar y elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones, en que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su Presidencia el Subsecretario de Comercio y los Directores generales de Comercio Exterior y de Política Comercial.

5.4.3. Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

5.4.4. Mantener la debida coordinación con las Comisiones Reguladoras correspondientes a las ordenaciones sectoriales de los distintos tipos de vinos que puedan establecerse.

VI.—SANCIONES

6.1. El incumplimiento de los principios informadores de la ordenación comercial y de las directrices que emanen de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las firmas exportadoras de vinos amparados por la denominación de origen «Rioja», actualmente inscrita en el Registro Especial de Vinos y Licores y demás Bebidas alcohólicas, deberán inscribirse individualmente, haciendo constar su deseo de pertenecer a un Grupo, en el Registro Especial que se crea por esta Orden, dentro del término de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo continuar entretanto sus operaciones de exportación.

Segunda.—A las firmas o Grupos de firmas que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 2.1 y 4.4 no se les exigirá la presentación de la garantía a que se refieren los puntos 2.2 y 2.3.6.

Tercera.—Las firmas o Grupos de firmas que no puedan justificar su cumplimiento habrán de solicitar su inscripción con sujeción a todos los requisitos que para los nuevos exportadores

se establecen en el apartado II de la presente disposición, debiendo, por tanto, presentar las garantías a que se refieren los puntos 2.2 y 2.3.6.

ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 11 de noviembre de 1968 por la que se clasifica a los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de la Vivienda dentro de los grupos del artículo sexto del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto 1317/1968, de 6 de junio, la Orden de 7 de octubre de 1968 aprueba las normas de reorganización del Instituto Nacional de la Vivienda, haciendo necesario adaptar a la nueva organización administrativa la clasificación de los funcionarios que prestan servicios en el Organismo dentro de los diferentes grupos que, a efectos de percepción de dietas señala el artículo 6.º del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 31 del Reglamento citado, ha tenido a bien disponer:

A los efectos del percibo de dietas, los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de la Vivienda quedarán clasificados en la forma que a continuación se detalla, dentro de los grupos que se enumeran en el artículo 6.º del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949:

Grupo segundo: Director general, Subdirectores generales, Interventor delegado, Abogados del Estado, Secretarios de Subdirecciones Generales, Jefes de Sección y Arquitectos de Servicios Centrales.

Grupo tercero: Jefes de Servicios Provinciales, Jefes de Administración, Inspectores regionales de Fianzas, Arquitectos de Servicios Provinciales, Jefes de Unidades Administrativas con nivel mínimo de Negociado, Administradores provinciales, Inspectores-Administradores.

Grupo cuarto: Funcionarios de las Escalas Técnico-Administrativa y Auxiliar-Facultativa, Administradores de Agrupación de Viviendas.

Grupo quinto: Deíneantes, Funcionarios de la Escala Auxiliar-Administrativa, Auxiliares administrativos de Agrupaciones de Viviendas y de la Sección de Obras.

Grupo sexto: Conserjes, Ordenanzas, Recaderos, Conductores, Limpiadoras y, en general, todo el personal subalterno y obrero.

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de noviembre de 1955 por la que se clasificó a efectos de dietas al personal del Instituto Nacional de la Vivienda; la de 30 de enero de 1956 relativa a los Arquitectos Jefes de Zona; la de 11 de febrero de 1957 por la que se clasificó a los funcionarios que prestan servicio en las Administraciones de Grupos o Barriadas; la Orden del Ministerio de la Vivienda de 1 de febrero de 1968 por la que se modificó la clasificación de los Arquitectos adscritos al Servicio de Programación y Coordinación del Instituto Nacional de la Vivienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de noviembre de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.